RECURSO DE REVISIÓN 273/2021 J.S.
ACTOR: **********1
AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECALI Y OTRAS.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que modifica la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal y se ordena sobreseer respecto al Director General, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, así como del Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, todos del ISSSTECALI y se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI, a emitir el acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global, en el juicio con número expediente 273/2021 J.S.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El once de junio de dos mil veinte, el actor llenó el formato DP-01, “solicitud de trámite” el cual se recibió en la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, en el cual solicita el pago la prestación económica denominada Indemnización Global, prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto.

Antecedente de primera instancia

2. En veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, presentó ocurso ante la Oficialía de Partes común en Tijuana de este Tribunal, en la cual demandó la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de indemnización global efectuada el once de junio de dos mil veinte, ante el ISSSTECALI, demandando al Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, al Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, la Junta Directiva, todos del ISSSTECALI y al propio Instituto.

3. La demanda le correspondió conocer al Juzgado Segundo de este Tribunal, el cual, en proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la radicó y admitió, ordenando corree traslado a las demandadas.

4. En proveído de primero de febrero de dos mil veintidós, la juzgadora tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda de nulidad y ordenó dar vista al actor.

5. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al actor ampliando su demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades supra citadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

6. En auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades contestando la ampliación de la demanda.

7. Seguido el juicio en todas sus etapas, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio respecto a la autoridad Director General del ISSSTECALI, por los motivos expuesto en la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En atención a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída al a solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora al Subdirección (sic) General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y presentada el once de junio de dos mil veinte ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales de dicho Instituto.*
>
> ***TERCERO:*** *En virtud de lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo, se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el jefe de Departamento de Histórico del Cotizaciones del Instituto y a esta última se condena a que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el once de junio de dos mil veinte ante la Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.*

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

8. Inconforme con la ejecutoria en cita, la Junta Directiva del ISSSTECALI, interpuso recurso de revisión.

9. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso, se designó al suscrito como ponente y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, informando la integración del Pleno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

10. Agotado el término sin que las partes se manifestaran, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 22 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil veintitrés.

14. Ello es así, toda vez que se descontaron los días veintisiete y veintiocho de mayo, así como el tres y veintisiete de junio, todos de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

15. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado del conocimiento el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, su presentación se hizo en tiempo.

16. **Legitimación.** La Junta Directiva del ISSSTECALI acude al presente recurso por conducto de su delegada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

17. **Contextualización.** El acto impugnado en el juicio es la negativa ficta recaída al formato presentado por el actor ante el ISSSTECALI, mediante el cual solicitó el pago de indemnización global, prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto.

18. El Juzgado de conocimiento en los considerandos de estudio de la sentencia consideró lo siguiente:

19. Que la demanda al no haber sido presentada ante el Director General del ISSSTECALI y al no tener éste facultades para resolver la petición del actor, debía sobreseerse por lo que respecta a dicha autoridad, conforme a los numerales 54 fracción VI y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal.

20. Asimismo, resolvió que la negativa ficta impugnada era atribuible a la Junta Directiva del ISSSTECALI, tomando en cuenta que es la única facultada para resolver las solicitudes de indemnización global de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del ISSSTECALI.

21. Declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al estimar que la demandante acreditó los requisitos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

para que se le cubra la indemnización global, consistentes en: haber sido trabajadora del estado; no tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; haber sido separado definitivamente del cargo que ocupaba y, haber realizado la aportación de cuotas correspondientes.

22. Conforme al artículo 109, fracción IV de la Ley del Tribunal, condenó al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva del ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe de Departamento de Histórico del Cotizaciones del Instituto y, a la Junta Directiva del ISSSTECALI a que llevara a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emitiera un acuerdo en el que concediera a la parte actora la indemnización global y ordenase las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

23. Inconforme con tal determinación, la Junta Directiva del ISSSTECALI, interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

24. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y

VERSIÓN PÚBLICA

congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

25. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTUDIO

26. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 81, 82, 83, 84, de la ley del Tribunal, al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, así como los efectos excesivos que pretende darle a la condena, al imponer a la Junta Directiva la obligación de sesionar y resolver sobre una indemnización global.

27. Afirma, que la Junta Directiva no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, considera que la solicitud presentada por la parte actora debió estimarse acreditada exclusivamente respecto de la autoridad Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI; indica que la solicitud de indemnización global, presentada en la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, es recibida por esta autoridad, quien la turna al Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, órganos competentes para iniciar el procedimiento, de conformidad con los artículos 9 y 87 de la Ley del Instituto, 59, 60 y 61 del Reglamento Interno del Instituto.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

28. Sostiene que la resolutora de origen omitió el análisis del artículo 113, de la Ley del Instituto, el cual, prevé las facultades de la Junta Directiva, de las que afirma, no se desprende las consistentes en sesionar y resolver en materia de indemnización global, por lo que concluye la sentencia contiene determinaciones incongruentes, erróneas y excesivas, al omitir analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de fondo de la parte actora, como lo es la negativa a su solicitud de devolución y pago de la indemnización global.

29. Argumenta que se alteró la litis al resolver como si se tratara de un trámite de pensión por jubilación o de retiro por edad, para forzar la competencia de una autoridad que carece de facultades para resolver lo solicitado por la parte actora, contraviniendo con ello el artículo 97 de la Constitución local, así como la normatividad aplicable a la Junta Directiva.

30. La recurrente manifiesta que existe un exceso en la condena, vulnerando el numeral 84 de la Ley del Tribunal, los derechos fundamentales de seguridad, legalidad y certeza jurídica, dejándole en estado de indefensión, al no fundar ni motivar por qué considera que debe imponer la obligación de dar o hacer a autoridades que no tienen competencia; que se debe resolver que es incompetente y ordenar que se remita a la autoridad administrativa facultada para determinar la petición de la parte actora.

31. Continúa manifestando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 107, fracción X, Constitucionales, así como la garantía de impartición de justicia imparcial, lo que dice, se traduce en una denegación de justicia para las recurrentes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

32. Con apoyo en lo anterior, la recurrente solicita se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar se dicte otra en la que se revoque la negativa ficta respecto de la Junta Directiva, al no tener participación en el procedimiento relativo a la indemnización global, por lo que afirma, existe una imposibilidad jurídica y material para otorgar las prestaciones que se le reclaman.

Problemas jurídicos a resolver:

33. En principio, debe decirse que los agravios de la recurrente no controvierten la actualización de la negativa ficta, sino que, considera que dicha ficción jurídica no le es atribuible, y que le correspondía a otra autoridad resolver sobre el pago de la indemnización global.

34. Ahora bien, conforme a los agravios antes reseñados, este Pleno considera que los puntos jurídicos a resolver se resolverán al contestar las siguientes interrogantes:

35. **¿La Junta Directiva del ISSSTECALI tiene atribuciones para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora?**

36. **¿Si la solicitud de indemnización global se presentó ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa del ISSSTECALI, es dable considerar que la negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ese Instituto?**

37. Sí. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

38. De inicio resulta pertinente transcribir los artículos 4, fracción XI, y 113, fracción III, de la Ley del Instituto, que establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*
> *(…)*
> *XI.- Indemnización Global;*
> *(…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:*
> *(…)*
> *III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*
> *(…)"*

39. De los artículos transcritos, se advierte que corresponde a la Junta Directiva del ISSSTECALI dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley del ISSSTECALI, entre las cuales se encuentra la indemnización global.

40. Por tanto, conforme a los preceptos legales en comento, se colige que **la Junta Directiva del ISSSTECALI es la autoridad con atribuciones para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora**.

CRITERIO

INDEMNICACIÓN GLOBAL. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECALI, ES LA COMPETENTE PARA RESOLVER. Conforme al artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, corresponde a la Junta Directiva del ISSSTECALI, dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley del ISSSTECALI, por tanto, si en el artículo 4, fracción XI, de la misma legislación, se encuentra la indemnización global como una prestación,

VERSIÓN PÚBLICA

dicha autoridad es quién debe resolver la procedencia o improcedencia de lo pedido.

41. La recurrente en sus agravios argumenta que la Junta Directiva no tiene atribución para resolver sobre el pago de la indemnización global e invoca, entre otros, el artículo 59, fracciones I, II y IX, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, así como las Políticas de Operación de ISSSTECALI (contenidas en el Manual de Procedimientos del Instituto), que señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL ISSSTECALI

*"**ARTÍCULO 59.-** Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.*

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

(…)

IX. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

POLÍTICAS DE OPERACIÓN DEL ISSSTECALI

"El pago a los beneficiarios de los municipios de Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada, estará a cargo de la Clínica Tecate, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa Tijuana Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Ensenada y Clínica Rosarito respectivamente.

• La Clínica Tecate, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa Tijuana, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Ensenada y Clínica Rosarito, funciona como ventanilla de enlace para la recepción de trámites de Pago Póstumo, Pago de Funeral, Gasto de Funeral e Indemnización Global, solicitados por el asegurado o beneficiario de los municipios de Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada, apoyando desde la recepción del trámite, hasta concluir con el pago y envío de la documentación comprobatoria a la Dirección de Prestaciones, sujetándose a las políticas establecidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

42. Sin embargo, de las disposiciones antes transcritas no se advierte que otorguen a diversas autoridades la atribución de resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global, por el contrario, establecen que:

43. A la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales le corresponde dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI.

44. Asimismo, que la Clínica Tecate, Clínica Rosarito y a la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, les corresponde la recepción del trámite y pago de la indemnización global a los beneficiarios de los municipios de Tecate, Rosarito, Tijuana y Ensenada.

45. Por ende, contrario a lo que sostiene la inconforme, de la lectura del fallo que se revisa se advierte que la resolutora de origen sí analizó en forma fundada y motivada, que la competente para resolver la solicitud de la que deriva la negativa ficta impugnada, conforme al artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, es la Junta Directiva del ISSSTECALI (fojas 145, vuelta y 146).

VERSIÓN PÚBLICA

46. **Sin que obste a lo anterior, que la solicitud de indemnización global se haya presentado ante diversa autoridad del citado Instituto, pues, como ya se dijo, el formato de petición fue presentado ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, la cual funciona como ventanilla de enlace para la recepción de trámites, entre ellos el de indemnización global y es a partir de ese momento que la Junta Directiva quedó vinculada a resolver la petición del gobernado al iniciarse el procedimiento para la obtención de la prestación en comento.**

47. Por tanto, la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa y la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, únicamente participan en el trámite de autorización de la solicitud de indemnización global, en términos de los artículos 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto Asegurador, así como las Políticas de Operación de ISSSTECALI, sin que tengan carácter de autoridad que hubiese realizado el acto o emitió la resolución, ni son superiores de la entidad que debe resolver lo solicitado, lo cual evidencia que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 42, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal y no debieron ser considerado como partes; por tanto, debió sobreseerse en el juicio respecto a ellas.

48. Además, es preciso señalar que, los artículos 42, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, 4, fracción XI, 113, fracción III, de la Ley del Instituto, 3, 46 y 47, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, y Políticas de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Operación de ISSSTECALI contenidas en el Manual de Procedimientos del Instituto, establecen lo siguiente:

LEY DEL TRIBUNAL

*"**ARTÍCULO 31.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
(…)
II. El demandado. Tendrá ese carácter:
a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.
III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y
(…)"

REGLAMENTO INTERNO DEL ISSSTECALI

*"**ARTÍCULO 59.-** Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.*
I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;
II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;
(…)"

***"ARTÍCULO 61.-** Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
I. Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;
II. Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las Prestaciones Económicas y Sociales en la Zona Costa;
(…)
V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones Económicas y Sociales de índole general o particular del derechohabiente de ISSSTECALI;
(…)"

LEY DEL INSTITUTO

*"**ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*
(…)
***XI.- Indemnización Global**;*
(…)"

*"**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.
Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:
I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;
II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;
III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.
Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

*"**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:*
(…)
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
(…)"

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

*"**ARTICULO 3o.-** El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."*

*"**ARTICULO 46.-** Recibirán el beneficio de la Indemnización Global los trabajadores que sin tener derecho a Pensión de retiro por edad y años de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio."*

*"**ARTICULO 47.-** La indemnización Global será equivalente a:*

1) El monto total de las cuotas con el que el trabajador hubiese contribuido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.
2) El monto total de las cuotas, más de un mes de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.
3) El monto total de las cuotas que hubiese pagado al Instituto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a Pensión, el Instituto

VERSIÓN PÚBLICA

entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la Indemnización Global."

POLÍTICAS DE OPERACIÓN DEL ISSSTECALI (MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL ISSSTECALI)

"• La prestación económica de indemnización global se otorgará al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, se separe definitivamente del servicio. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el instituto entregará el importe de la indemnización global de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a sus familiares derechohabientes establecidos en Art. 24 de la referida Ley.

• El pago a los beneficiarios de los municipios de Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada, estará a cargo de la Clínica Tecate, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa Tijuana Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Ensenada y Clínica Rosarito respectivamente.

• La Clínica Tecate, Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa Tijuana Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Ensenada y Clínica Rosarito, funciona como ventanilla de enlace para la recepción de trámites de Pago Póstumo, Pago de Funeral, Gasto de Funeral e Indemnización Global, solicitados por el asegurado o beneficiario de los municipios de Tecate, Tijuana, Rosarito y Ensenada, apoyando desde la recepción del trámite, hasta concluir con el pago y envío de la documentación comprobatoria a la Dirección de Prestaciones, sujetándose a las políticas establecidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales."

49. De lo preceptos transcritos se advierte que para que se otorgue la indemnización global solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes.

VERSIÓN PÚBLICA

50. Que al tener la parte actora su domicilio en la ciudad de Tijuana, acorde con el referido procedimiento, presentó la solicitud de indemnización global, ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa del ISSSTECALI, como se observa del sello de recibido plasmado en la misma (foja 6 de autos), y no ante la Junta Directiva del ISSSTECALI, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

51. Tomando en consideración que el procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados y sus derechohabientes, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto, así como las políticas de operación contenidas en el Manual de Procedimientos del ISSSTECALI, queda fuera del alcance del particular solicitar la indemnización global directamente a la Junta Directiva.

52. entonces, es la Junta Directiva del ISSSTECALI quien se encuentra obligada a dar respuesta a la referida solicitud presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión se configura la resolución negativa ficta impugnada que se atribuye únicamente en relación con la referida Junta Directiva, sin que pueda admitirse la intervención de diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la indemnización global solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

53. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

solicitud de indemnización global, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado, y en la especie, el Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa y el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, ambos del ISSSTECALI, carecen de facultades para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada por la parte actora, por ende, no les resulta imputable la negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada por la parte actora.

54. De ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la condena decretada en la sentencia impugnada es excesiva, pues contrario a lo que alega, es precisamente la Junta Directiva del ISSSTECALI, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

Criterio

NEGATIVA FICTA. SI LA PETICIÓN SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIRLA, EL PLAZO PARA RESOLVER INICIA DESDE ESE MOMENTO PARA QUIEN DEBA RESOLVER. Si se impugna la negativa ficta a la solicitud de indemnización global que debió resolver la Junta Directiva del ISSSTECALI, no es óbice que se haya presentado ante una autoridad del Instituto diversa, siempre y cuando esté facultada para recibir la petición del gobernado, pues el procedimiento inició desde ese momento.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

55. Por otro lado, el Pleno de este Tribunal advierte de oficio que la sentencia que se revisa se encuentra afectada de incongruencia en cuanto a la condena.

56. En efecto, la juzgadora determinó correctamente, que la Junta Directiva es a quién le corresponde resolver la petición de pago de indemnización global, sin embargo, al momento de condenar involucra al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, para que realice actos administrativos a fin de que la petición llegue a la facultada para resolver, lo cual es incongruente, pues la negativa ficta se configuró solo respecto a la Junta Directiva del ISSSTECALI, por tanto, no era dable involucrar a otras entidades del Instituto.

57. En consecuencia, se modifica la sentencia, para dejar intocado el sobreseimiento respecto del Director General del ISSSTECALI, en virtud de que la parte interesado no acudió a controvertir dicha determinación judicial.

58. Asimismo, respecto al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, y, al Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, ambos del ISSSTECALI, se sobresee en el juicio, conforme al artículo 55 fracción II la Ley del Tribunal, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción VI, de la misma legislación, al no ser atribuibles a dichas entidades la resolución negativa ficta.

59. Y, se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI, a emitir el acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el once de junio de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

60. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro, para queda como sigue:

> ***"PRIMERO:*** *Se sobresee en el presente juicio respecto al Director General, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, y, Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa, todos del ISSSTECALI.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI, a emitir el acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el once de junio de dos mil veinte ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio Instituto."*

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 273/2021 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.